

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez informándole que venció el término de fijación del aviso y no hubo pronunciamientos ni reclamación alguna o información de existencia de procesos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2022.
El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces del oficio No. 702, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COLMENA S.A.
Demandados : BORIS ANTONIO PEREZ ANGULO y MARTHA SINISTERRA MENA
Rad: 760014003008 2001-0086300
Auto Interlocutorio N° 788

En atención al escrito que antecede, la constancia secretarial, lo surtido en el plenario y una vez vencido el término de fijación del aviso. Además, dado que han transcurrido más de veinte años desde que se inscribió la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **370-537741**, que no se halló el expediente por cuenta del cual se ordenó la medida recién descrita, que no compareció persona alguna a ejercer derechos sobre el bien inmueble y que oficiados todos los Juzgados ninguno informó que el bien se encuentre por cuenta de otro proceso o que tenga embargo de remanente; de conformidad con lo reglado en el numeral 10 del artículo 597 CGP se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que por cuenta del proceso descrito en la referencia pesen sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 370-537741** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. En consecuencia, la **Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali**, dejará sin efecto el embargo decretado e informado mediante **oficio No.1794 del 03 de octubre de 2001** la entidad dará cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según la cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso".

SEGUNDO: Por atenderse lo pedido y no estar pendiente actuación alguna, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. 129

Fecha: NOV.18.2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a7b902e53adba256d54510cddab2498ed2934ab3980fbb0d1edb768939c59**

Documento generado en 17/11/2022 04:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>